



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190103900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA COMUNA
EJECUTADO	DEIVIS ALFONSO CANTILLO PORRAS JAMER YANCY SOSA
ASUNTO	NO ACCEDE A ELABORAR OFICIO

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la elaboración de los oficios de embargo. En razón a esto, procede el juzgado a revisar el expediente, y observa que mediante auto del 5 de marzo de 2020 se decretó embargo en contra del señor DEIVIS ALFONSO CANTILLO PORRAS y que el mismo fue comunicado mediante oficio 737. a la empresa a ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA COLOMBIA, la cual respondió indicando *“el señor DEIVIS ALFONSO CANTILLO PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.637.439, será notificado del auto de la fecha que dispuso la medida cautelar, y el descuento comenzará operar desde el día 15 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que esta empresa realiza los pagos en mensualidades vencidas, los días 15 de cada mes.”*

La anterior respuesta se puso en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 15 de enero de 2021. Por este motivo, no se accederá a expedir nuevamente oficio de embargo. Salvo que de haberse tramitado sea necesario reiterar, previa acreditación de su diligenciamiento.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-1039

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c08755f2bc1b84afa08356c5713ab90064fb916bae66293554c8a968535dfe7

Documento generado en 29/01/2021 04:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

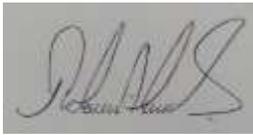
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-1039

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190124700
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN YERBABUENA
DEMANDADO	DAVID BERNARDO ESPINAL JIMENEZ ADRIANA MARÍA PINEDA JARAMILLO
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	14

En memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades para recibir en el proceso de la referencia, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho, esto toda vez que se embargaron fueron bienes inmuebles, y como quiera que además no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por URBANIZACIÓN YERBABUENA contra DAVID BERNARDO ESPINAL JIMENEZ y ADRIANA MARÍA PINEDA JARAMILLO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho a la cuota que le corresponde al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 029-14654, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquía; dicha medida fue comunicada mediante oficio N°27 del 14 de enero de 2020. Oficiese.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63033abb6048bac6878a60b784c4e4d8de8d33a2ae2995c24ab7720895b3424b

Documento generado en 29/01/2021 04:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1247

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200086400

Asunto: Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 18 de enero de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aportar la constancia del envío por correo electrónico de la demanda con los anexos a la demandada, dado que, no se propusieron medidas cautelares, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020, entre otros.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, no allego los documentos solicitados para entender que se realizó la notificación anticipada de la que trata el decreto 806 de 2020, sólo allego constancia del envío de un correo electrónico en el cual no se puede visualizar su contenido, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sucesoria instaurada por LUZ ELENA ECHEVERRY DE MARIN en contra de OSCAR ANTONIO ZULETA MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6765de037a78a714026ff823d4460d16ce82c7dc587dcc655e11cdb88c0afaab

Documento generado en 01/02/2021 01:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200087400

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por FREDY ALEXANDER ORTIZ SARMIENTO en contra de COMERCIALIZADORA TEXTIL URIBE S.A.S., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e107aabacd2c7073dee49ad852d2bd09a24b8e9b448710eecba801bba094d7

Documento generado en 29/01/2021 01:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00892 00

Asunto: admite demanda.

Subsanadas las deficiencias previamente advertidas por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL) instaurada por **Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada** en contra de FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ ROJAS con C.C. N° 71.708.529 y DARIO MONTOYA AGUIRRE con C.C. N° 4.510.070 y ANDRÉS MAURICIO ÚSUGA RODRIGUEZ con C.C. 98.772.407 en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 46 # 50 A 08 local comercial SAA1-33 de la Estación San Antonio de Medellín, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago

expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def7600a50f265490777bf05ff68d540d1638e7fdcb91494a4654f99a8fadece

Documento generado en 01/02/2021 11:32:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00940 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanadas las deficiencias previamente advertidas, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de Banco de Bogotá S.A con NIT 860.002.964-4, en contra de **Luis Orlando Grajales Enciso con c.c. 71.770.520**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$26.315.261 m/l por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el Pagaré N° 19324001 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **12 de NOVIEMBRE de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c02e84b0092ba91494da169d40c0d3c0f645fc3c416ca23ac7d74fdd2290d3**

Documento generado en 01/02/2021 10:50:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00976 00

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por JOSE IVAN BEDOYA MADRID y otros, donde el causante es JESÚS MARÍA BEDOYA RODRIGUEZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

j

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0a4725e7d3ec1ffa9a4cecf6a65a4eeb8253afaedb158a31b0be16a518bccb

Documento generado en 29/01/2021 01:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210005800

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria -Mínima Cuantía- de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por PEDRO NEL DAVID TORO en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario, tal como lo consagra el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"*.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$1.260.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Sandra Liliana Henao Lagos para el día de hoy 28/01/2021 según certificado número 38772, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1106dac11e552285866e003298d713c0464bb8d77ab9487f0a75e28a689182f3

Documento generado en 28/01/2021 04:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00067 00

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá determinarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Ajustará la prueba testimonial conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.
5. Aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados, en vista que lo allegado solo dan cuenta de las guías del correo certificado, y no de los documentos enviados, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio a los demandados a la dirección física por correo certificado, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Código de verificación:

a966e3eb84d4431ed0b19bdb5859253046a2d44d887f7474f243d273223ff2be

Documento generado en 28/01/2021 04:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210007000
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
EJECUTADO	FERNANDO MOLINA CASTRILLON
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado para presentar la demanda de la referencia, el cual deberá indicar el correo electrónico. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar porque solicita el pago de los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020 y posteriormente desde el 26 de noviembre de 2020. Esto toda vez, que en el pagaré aportado se observa que el demandado incurrió supuestamente en mora desde el 26 de noviembre de 2020 y no desde el 18 de noviembre. Aclarar dicha situación y a su vez indicar la fecha exacta desde cuando pretende el cobro de los mismos.

3°. Sírvase allegar la evidencia correspondiente de cómo lo obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0070

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Sírvase aportar el certificado estudiantil del señor JUAN ESTEBAN GARCIA OSPINA exigido por artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: *“...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...”*. Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d828c4a963a7d32660c8c4f5724e379aa4201ff327d684350a690ec829cf4ad0

Documento generado en 01/02/2021 09:14:03 AM

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0070

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0070

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210007200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
EJECUTADO	NATALIA CRISTINA CISNEROS MEJIA ALEJANDRA JANETH DELGADO LOAIZA PRO+DI S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO Y NIEGA CLAUSULA PENAL

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y al Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, conforme al poder otorgado a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES no se le reconocerá personería jurídica a la misma, toda vez que no podrán actuar simultáneamente más de un abogado a una misma persona. Esto de conformidad con el art 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN, en

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0072

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

contra de NATALIA CRISTINA CISNEROS MEJIA, ALEJANDRA JANETH DELGADO LOAIZA Y PRO+DI S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de **\$337.689** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 11 de junio al 10 de julio de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 17 de JUNIO de 2020**, por el 50% liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, de acuerdo a lo solicitado.
- B)** Por la suma de **\$1.337.689** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 11 de julio al 10 de agosto de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 17 de JULIO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** Por la suma de **\$1.337.689** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 11 de agosto al 10 de septiembre de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 17 de AGOSTO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Por la suma de **\$1.337.689** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 11 de septiembre al 10 de octubre de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 17 de SEPTIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E)** Por la suma de **\$1.337.689** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 17 de OCTUBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- F) Por la suma de **\$1.337.689** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 17 de NOVIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G) Por la suma de **\$1.337.689** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 11 de diciembre al 10 de enero de 2021 más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 17 de DICIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H) Se **niega mandamiento** por la suma de **\$4.013.067**, por concepto de **clausula penal**, en vista que otra vía procesal le asiste a la demandante previamente para que se declare si hubo el incumplimiento y hacer exigible la obligación, toda vez que debe demostrarse dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.
- I) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de enero de 2021, se constató que la Dra. **LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ** con C.C **43269129** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **51519**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ** con T.P **247554** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: No se le reconocerá personería jurídica a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (art 75 del CGP).

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b745b5757bc73a3bf50ae84874069f99cb607a717a85afa61bd8f222e9157ef6

Documento generado en 01/02/2021 09:14:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD:2021-0072

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00078 00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. . Acompañará el documento o minuta que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el Juez.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Iván de Jesús Agudelo, según certificado número 39747 no posee sanción disciplinaria al 28/01/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e7c8255d1e24433cf8927375683c44656b7129e8d8a2aa72ba0117ab84f798

Documento generado en 29/01/2021 11:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	05001400300820210007900
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	LUIS FERNANDO RESTREPO ORTIZ c.c. 98.543.794
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 13 de 2020
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "CORPORATIVOS", a petición de deudor señor LUIS FERNANDO RESTREPO ORTIZ con C.C. 98.543.794, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor señor LUIS FERNANDO RESTREPO ORTIZ con c.c 98.543.794, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a la señora Luz Elena Soto Gamboa, quien se localiza en la Carrera 40 54 19, apto 1203 de Medellín, Tel 2177988.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

QUINTO: *El liquidador deberá NOTIFICAR POR AVISO* dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "CORPORATIVOS.

El liquidador deberá publicar un **AVISO** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, **oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad**, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo** en la cuenta de depósitos judicial número **050012041008** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenadas en el literal QUINTO del presente auto, proceda realizar

la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DECIMO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y COVINOC, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO PRIMERO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor LUIS FERNANDO RESTREPO ORTIZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e698fb1c9e5914674a31e9c216c61bc60015d855221e685b228797cdc
01e8208**

Documento generado en 29/01/2021 10:56:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210008100
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 26 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar porque solicita el pago de los intereses corrientes desde el 17 de agosto de 2020 (fecha en la que supuestamente se incurre en mora la parte pasiva) hasta el 8 de enero de 2021, esto toda vez, que los intereses moratorios se causan desde el siguiente de la exigibilidad del título ejecutivo. Aclarar dicha situación y a su vez indicar la fecha exacta desde cuando pretende el cobro de los mismos.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0081

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de enero de 2021, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con C.C **32182355** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **51938**.

4º Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con T.P **152381** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8806ed24e620382313ddbc5b0fbbb33dbd34e4b53e02baba85e80361994c3efe

Documento generado en 01/02/2021 09:14:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0081

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003008 2021 00084 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SERVICRÉDITO S.A. NIT: 800.134.939-8** contra **JORGE ARMANDO OSPINA MARÍN C.C. 98.763.215** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.483.329,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de JULIO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de febrero de 2021, se constató que **HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ C.C. 71.278.571**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **53.407**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ T.P. 188.608** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d46e783a6e07643cd6ad4c4cef1d83ea33b393ccc339effef236b0591afc4e45

Documento generado en 01/02/2021 01:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00085 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa de Trabajadores del SENA - Cootrasena en contra de Juan Camilo Álzate Pulgarín y Juan Pastor Álzate Ceballos, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$675.033), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 4 de junio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse*

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Ninfa Margarita Grecco Verjel según certificado número 39715 no posee sanción disciplinaria al 28/01/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94690c38b4cc5605f32255951fd9a0d53b07a100694ad40bd87425402cd6af34

Documento generado en 29/01/2021 10:56:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003008 2021 00087 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617** como endosatario en propiedad de la señora GLADIS GALLO GALEANO contra **FREDY JUNIOR ORTIZ CORREA C.C. 1.124.029.354** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$4.388.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de JULIO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de febrero de 2021, se constató que **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **53723**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617** T.P. 151.116 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bafc881e81ef86470a5d644350fbbb1c814dcbc992b94f20e4f01f32c3f6bd6

Documento generado en 01/02/2021 01:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	050014003008 20210009000
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	BKCOL S.A.S BKAL S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 27 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado para presentar la demanda de la referencia, el cual deberá indicar el correo electrónico. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase aclarar porque en el cuerpo de la demanda indica que el demandado es BKOL S.A.S. y en el contrato de arrendamiento se observa que es BKCOL S.A.S. Aclárese dicha situación.

3° Sírvase indicar el correo electrónico de las partes y apoderado. Asimismo, sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando a su vez la evidencia correspondiente. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de los demandados. Esto a fin de tener certeza quien es la persona que actualmente funja como representante legal y la dirección reportada para las notificaciones judiciales.

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
RADICADO: 2021-0090

5° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c6465048879f459c36df72a1842a43ec42c489e67794a749c9125681dc59f1

Documento generado en 01/02/2021 10:50:29 AM

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
RADICADO: 2021-0090

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
RADICADO: 2021-0090

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 050014003008 2021 00095 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”** en contra de **JUAN FERNEY ALVAREZ LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA T.P. 242.026** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **54257**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7ecfd39c9cb4a351d66b591dd05b1fba71012efe67524d3d7bebfd024e15c8

Documento generado en 01/02/2021 01:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210010100
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ALEJANDRA GALVIS MACIAS
EJECUTADO	WILLIAM POVEDA GUERRERO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 29 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALEJANDRA GALVIS MACIAS, endosatario en propiedad del señor JAIME HERLEDY MUÑOZ CARDONA y en contra del demandado WILLIAM POVEDA GUERRERO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$3.000.000 M.L**, Como suma adeudada en la letra de cambio allegado como base de recaudo (visible a folios 5 y 6 C-1).
- 1.2 Por los intereses corrientes desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2019 de acuerdo a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0101

- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de DICIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Se advierte que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de febrero de 2021, se constató que la Dra. ALEJANDRA GALVIS MACIAS con C.C 1128431224 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 53256, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la referida abogada portadora de la T.P 264111 del C.S. de la J, quien actúa en causa propia.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0101

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb75674f81a603809fe53cb38ffa86d11aa64aa91f6728bf3841c880ef00173

Documento generado en 01/02/2021 10:50:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0101

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888